



“Los monos sabios”.

Por **Verónica Bilczyk**¹.

Nota introductoria: en mi corta experiencia profesional, tuve la suerte de desempeñarme como Letrada en un Tribunal en lo Criminal y, aleatoriamente –en un período relativamente acotado- me ha tocado presenciar y participar en los debates orales llevados a cabo -en lo particular- en, al menos, tres causas formadas por los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y tentativa de homicidio; hechos todos ocurridos en Unidades Penitenciarias ubicadas en el radio de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de los Juicios Orales celebrados en cada uno de esos procesos, los representantes del Ministerio Público Fiscal desistieron de la acusación penal que pesaba sobre los allí imputados -respecto de la pretensión punitiva y en virtud de lo normado por los *arts. 56, 56 bis. y 368 del C.P.P.B.A.*- lo cual impulsó –en la totalidad de los casos- el dictado de un veredicto absolutorio por parte del Tribunal².

¹ Abogada. Estudiante de la Especialización en Derecho Penal (UNLP), con trabajo final integrador entregado y pendiente de designación de jurado evaluador. Docente de la Cátedra II de Derecho Penal Parte Especial (Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNLP).

² En relación al veredicto absolutorio Eduardo M. Jauchen en página 372 de *Derechos del Imputado*. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2007. Primera edición, primera reimpresión el autor hace referencia al criterio de la C.S.J.N., que en este sentido se expidió al resolver el caso “Mostaccio, J.A.”. con fecha 31 de marzo de 2004 al establecer que “...se transgreden las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso si el tribunal impone una condena no obstante que durante el debate el fiscal solicitó la

Los desistimientos allí formulados estuvieron fundados en que luego de los testimonios escuchados a lo largo de las jornadas de debate, los Sres. Fiscales no obtuvieron elementos de convicción suficientes para sostener la hipótesis de la autoría en los hechos que sí quedaron acreditados.

El resultado obtenido en dichos precedentes, ya desde aquel entonces –a pesar del tiempo transcurrido- fue la razón que motivara en mí a escribir las palabras que de seguido habré de explicitar.

Desarrollo: así pues, efectuada la aclaración previa, comenzaré por explicar el por qué del título que he dado a la presente exposición (“Los monos sabios”). Precisamente, éste hace referencia a la imagen que inmediatamente se representó en mi, en cada una de las oportunidades en las que tomé conocimiento del resultado de los procesos penales referenciados (todos ellos, reitero, incoados a partir de *una muerte dolosamente provocada o intentada en un establecimiento penitenciario*).

En efecto, escasos serán los precedentes que –creo- puedan contradecir la conclusión a la que arribo. Abundantes son los casos donde advierto la existencia de “códigos” (ajenos al Penal y Procesal Penal que solemos utilizar en nuestro quehacer diario). Códigos de honor, de amistad, de silencio, de complicidad, de temor, de obediencia y de respeto (entre algunos otros, siendo éstos los más relevantes).

“Códigos” que los internos utilizan implícitamente al momento de presentarse ante las autoridades en oportunidad de ser interrogados sobre un hecho –ilícito- ocurrido en su lugar de alojamiento.

Ahora bien, esta clase de “códigos” no sólo son empleados por los “internos” (procesados/condenados: hombres y mujeres “transitoriamente” privados de la libertad),

absolución...”. Al respecto Jauchen agrega: “...si en cualquier momento del juicio y aun al momento de expresar conclusiones la parte acusadora solicita la absolución del imputado, el tribunal queda vinculado por el pedido desinriminatorio no pudiendo dictar sentencia condenatoria, pues además de carecer de jurisdicción para ello, importaría una vulneración al debido proceso, la defensa en juicio y la garantía de la imparcialidad...”.

sino que también pueden comportarse de modo similar quienes detentan la autoridad en aquellos establecimientos (léase, Personal del Servicio Penitenciario y/o de las restantes Fuerzas de Seguridad).

Reparos se pueden efectuar en ambos sentidos; aunque, vale aclarar, no corresponde medir ambas situaciones con la misma vara. Justificaré. Para ello analizaré la situación de quienes se encuentran sometidos bajo el procedimiento penal en calidad de procesados o condenados y privados de su libertad física en alojamientos destinados por el Estado para ello.

Entiendo que resultaría innecesario destacar que no es igual la situación de los “penitenciarios o agentes de las fuerzas de seguridad” –que la de aquéllos- pues éstos son además de ciudadanos/habitantes, que como tales además de que no deben declarar falsamente (conforme lo normado por el *art. 275 del C.P.*³), por su actividad, revisten la calidad de funcionarios públicos (*conf. art. 77 del C.P.*) siendo, en razón de ello, que el reproche que se les debiera y pudiera hacer, en modo alguno podría ser igual, dado que éstos –a diferencia de aquéllos/la parte “débil” de la relación- debieran motivarse aún más por el cumplimiento de la norma.

Tal como lo mencioné anteriormente, los “internos” se encuentran “transitoriamente” “sometidos” a la autoridad penitenciaria. El resaltado del carácter “transitorio” y del “sometimiento” entiendo podría ser el argumento que “justifique” el modo de actuar que aquí pondré bajo análisis.

En efecto, durante los días que aquéllos -los “internos”- permanezcan privados de la libertad, las acciones que realicen estarán –irremediablemente- las 24 horas de cada una

³ Código Penal. Libro Segundo. Delitos contra la Administración Pública. Falso testimonio **ARTÍCULO 275.** *Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

ARTICULO 276. *La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.*

de esas jornadas bajo la observancia, cuidado, control y/o autorización de las autoridades penitenciarias (además de las judiciales).

La población carcelaria (y/o la alojada en cualquier dependencia destinada a tales efectos por el Estado), responde a parámetros que se reiteran.

Concretamente, la reincidencia (declarada, de derecho –*art. 50 del C.P.*- o en los hechos –*art. 50 del C.P.* a contrario-) provoca que la estadía en las Unidades Penitenciarias, Alcaldías o Comisarías si bien pueda y debiera ser *transitoria*, sufra interrupciones por recuperaciones de la libertad que en muchos casos duran justamente escasos períodos; puesto que –insisto- *lamentablemente*, la reiteración o la recaída en el delito (la *proclividad delictiva* a la que algunos hacen referencia, criticable por cierto en tanto en nuestro ordenamiento jurídico rige el derecho penal de acto y no de autor); como así también la criminalización primaria (acopio y exhibición de álbumes de *modus operandi* como reflejo y ejemplo de ello); a lo que deben adunarse los efectos nocivos de la prisionización, que a su vez generan o influyen en el reingreso de esa misma población a dichos establecimientos, tornando en permanente o cuasi permanente su estadía en las “cárceles-jaulas humanas de la democracia”.

Precisamente, la población carcelaria pareciera responder a una clientela fija, por cuanto resulta el mismo sector de la población el que *cae* y *recae* bajo la órbita del sistema penal -por lo general- constituida por quienes resultan excluidos de la sociedad (tanto en sus esferas económicas, laborales, educacionales, entre las más relevantes).

Los ocupantes de las “jaulas” de la democracia, suelen ser personas sin educación o escasa, sin trabajo o con trabajo precario (o quizás quienes sólo cuenten con un ingreso a partir de los planes “asistenciales”), sin un contexto familiar que actúe de sostén, con un alto grado de vulnerabilidad y en consecuencia, con mayor propensión para *caer* y *recaer* bajo las “garras” del sistema penal. Son ellos pues, el “tumor” que debe extirparse de la sociedad, para que ésta pueda recuperar la tan preciada “salud pública”.

Asimismo, debo agregar que la pregonada regla de la libertad durante el proceso (privación de la libertad como excepción⁴) sigue siendo en los hechos una excepción (a pesar de los esfuerzos realizados por las agencias que intervienen en el sistema penal, en pos de ello).

Como consecuencia –o, al menos una de las tantas- la población carcelaria “se conoce”. Sabe que aunque opten o sufran los –frecuentes- traslados desde sus lugares de “estadía”, con un alto grado de probabilidad volverán a “convivir” con las mismas personas o, en el “mejor” de los casos, con familiares o allegados de ellos.

Como lo adelanté, esta particular situación creo -a mi humilde entender- sustenta y da origen a los “códigos” a los que he hecho referencia al iniciar estos párrafos.

Íntima relación encuentro con el reseñado “sometimiento” a la autoridad penitenciaria. Ese “sometimiento”⁵ es el que da origen a algunos de los “códigos” que asimismo he mencionado.

El “silencio”⁶ reinante en esta clase de procesos bien podría fundarse en el desconocimiento real de los hechos por parte de quienes como carga pública son llamados a declarar ante las autoridades judiciales (ya sea porque en su calidad de testigos los internos pudieron no haber percibido por sus sentidos los hechos que motivaron su citación

⁴ Cfr. arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN en relación a los arts. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Resolución 43/173 de fecha 9 de Diciembre de 1988 de la ONU sobre el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Reglas de Mallorca y arts. 148 y ss. del CPPBA, entre la más referente normativa que consagra al encarcelamiento preventivo como legítimo, siempre y cuando se efectúe mediante orden escrita de autoridad competente, con carácter excepcional, proporcional, racional y sólo por un plazo razonable.

⁵ www.rae.es **sometimiento**. 1. m. Acción y efecto de someter.

someter. (Del lat. *submittere*). 1. tr. Sujetar, humillar a una persona, una tropa o una facción. U. t. c. prnl. 2. tr. Conquistar, subyugar, pacificar un pueblo, provincia, etc. U. t. c. prnl. 3. tr. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona. 4. tr. Proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas. 5. tr. Encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio. 6. tr. Hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción. U. t. c. prnl.

⁶ En sintonía con ello, cabe destacar que el *derecho al silencio*, ha tenido consagración desde la Revolución Francesa bajo la fórmula: “*nemo tenetur se ipsum accusare*”. Es decir, ninguna persona está obligada a inculparse; siendo que luego de la Asamblea del año 1813 fue incorporada a nuestra Constitución Nacional, mediante su consagración en el artículo 18 -de la CN-. Asimismo, se encuentra previsto por el art. 8 pto. 2 de la CADH y por el art. 14 inc. 3° del PIDCyP, incorporados ambos a través del art. 75 inc. 22 de la CN.

a juicio, como así también por mediar el olvido de ellos en razón -por ejemplo- del paso del tiempo).

Ahora bien, inútil sería desconocer o al menos dejar de mencionar que el referenciado “silencio” puede en su caso deberse a aquéllos “códigos” ,fundados principalmente en la *obediencia*, como así también en el *temor*.

En este sentido, si cualquier ser humano en el pleno goce de su libertad “teme” o “puede temer” al ser convocado en calidad de testigo ante los estrados judiciales (mediante el generalizado oficio policial diligenciado por efectivos policiales que se movilizan y hacen presentes en los domicilios particulares con el auxilio de los patrulleros oficiales)⁷, con más razón aquél testigo (que pudo haber percibido por sus sentidos el hecho *prima facie ilícito*, acontecido en el lugar de alojamiento en donde cumplía una *lícita* privación de la libertad fundante del proceso penal en el marco del cual es citado), al estar obligado a escoger entre cometer el delito previsto por el *art. 275 del C.P.* (ya sea afirmando una falsedad o negando o callando la verdad, en todo o en parte), actuar conforme a lo que el *deber ser* nos y les exige y, en consecuencia, “someterse” a los riesgos de las represalias propias de haber infligido el “deber ser” imperante en y por el “código” interno que rige la vida en su lugar de alojamiento, es que esta “categoría especial de testigos” suele optar por el cumplimiento de este último “código” y no del de aquél (sancionado por las autoridades legislativas nacionales: Código Penal Argentino).

De modo que, las condiciones enunciadas y brevemente descriptas son las que entiendo han generado la costumbre *contra legem* de que el delito de homicidio (en sus formas simples, calificadas o atenuadas, consumadas o tentadas⁸), en caso de tener como escenario un establecimiento penitenciario (o cualquier otro que el Estado destine para la privación de la libertad de personas sometidas a proceso) resulta ser un delito en el que la autoría penalmente responsable termina siendo de imposible o, al menos, de muy dificultosa acreditación.

⁷ Recuérdese que antes de declarar se le debe informar expresamente -a modo de advertencia- las sanciones con las que nuestra legislación castiga el falso testimonio (*art. 275 del CP.* ya citado).

⁸ *Cfr. arts. 42, 79, 80, 81, 95 del CP y leyes complementarias al C.P. N° 23.592 y N° 24.192*, entre las más relevantes citas legales.

Existe una persona fallecida o a quien se le quiso provocar su muerte, pero “mágicamente” los o el causante de ello parecieran no haber jamás existido.

Palabras finales: al inicio de mi trabajo comencé estableciendo el porqué del título. Justifiqué ello en atención a la imagen que venía a mi mente al hablar sobre estas cuestiones. Así pues, los tres monos sabios, por las acciones que despliegan y representan (no escuchar, no ver y no hablar) imposibilitan de alguna manera la comunicación. El que vio no querrá contar lo que vio. El que escuchó no querrá contar lo que escuchó y el tercero, en consecuencia, no hablará dada su incapacidad de hacerlo (independientemente de la lengua de señas o de signos que pudiera emplearse para con y entre los seres humanos).

Esto último es lo problemático pues aunque vean y/o escuchen querrán “silenciar” todo lo que saben y que por el motivo que fuere prefieren no sea conocido, en este caso, por las autoridades judiciales.

En consecuencia, se debe propiciar –brindado suficientes garantías a tales fines- a que el que vio le cuente al que no vio (léase el Fiscal, el Juez o los Jueces del Tribunal) lo que pudo percibir.

En definitiva, que el que escuchó le cuente a las autoridades judiciales lo que oyó y que el que pudo percibir por ambos sentidos también se lo comunicó a los Magistrados. Que el “deber ser” se cumpla y por ende, que no se realicen las conductas prohibidas en y por los *arts. 275 y 276 del C.P.*, a las que con anterioridad he hecho expresa referencia.

Por lo demás, vale señalar, estos testigos no sufren problemas de audición y/o de ceguera. No son sordos ni ciegos. Podrían serlo -o padecer alteraciones en sus sentidos- pero sabemos que mayoritariamente no lo son ni las padecen.

A pesar de lo cual en estos casos, todos o gran parte de esta clase de testigos parecieran sufrir o haber sufrido alteraciones en sus sentidos que les impiden haber percibido el hecho motivo del juicio o al menos transmitir esa percepción.

La absolución se presenta pues, como algo *cuasi* inevitable y, tal como los “monos sabios” la población carcelaria (como testigos), sobre estos hechos nada vio, ni escuchó y en razón de ello, al momento de presentarse a declarar por ante las agencias judiciales nada dirá al respecto.

Son pues sus “códigos”; los “códigos” del silencio que surgen -en lo fundamental- a partir del miedo y/o del respeto. “Códigos” por los cuales se puede llamar a esta clase de testigos como los monos sabios⁹.

⁹ En japonés "no ver, no oír, no hablar" se dice mizaru, kikazaru, iwazaru. Como el sufijo zaru se pronuncia igual que saru, que en ese idioma significa mono, dicha frase quedó representada con las figuras de los monos, cada uno en su pose.